



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**SECRETARIA**, Planeta Rica, 18 de abril de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si admite reforma a la presente demanda presentada por el apoderado demandante. Provea,

**PILAR GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** Planeta Rica, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	CARMIÑA MORENO NEGRETE Y OTROS
EJECUTADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERVIO BRUN ARRIETA
RADICADO	<b>2022 - 00100</b>

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la reforma a la presente demanda solicitada por la señora CARMÍÑA MORENO NEGRETE Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, Dr. PABLO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ en contra del señor SERVIO BRUN ARRIETA Y OTROS.

Indica que el motivo de reforma radica en que uno de los demandantes, señor CARLOS EDUARDO MORENO NEGRETE, falleció el día 10 de mayo de 2022, y al ser uno de los poseedores del bien inmueble objeto de pertenencia, ostenta actualmente tal naturaleza su hija, la señora DAYANA LUCÍA MORENO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066'749.903.

Como prueba de lo anterior, aporta el registro civil de defunción del finado y el registro civil de nacimiento de la señora DAYAN LUCÍA MORENO GÓMEZ, que ratifican lo solicitado.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA:** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya

alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, y en vista que la reforma a la demanda propuesta cumple con las reglas establecidas en el artículo precitado, este Juzgado procederá a admitir su reforma, ordenando correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días, de conformidad al artículo 369 del Código General del Proceso, los cuales comenzarán a correr un día después de la notificación por estado del presente auto.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda verbal de pertenencia formulada mediante apoderado judicial por la señora CARMIÑA MORENO NEGRETE Y OTROS, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO SERVIO BRUN ARRIETA Y OTROS, y contra todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto de reforma de demanda en conjunto al auto admisorio de la demanda a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE SERVIO BRUN ARRIETA y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6° y 7° del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De la demanda, sus anexos y el presente auto de admisión de reforma de demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, tres (3) días después de notificar la presente providencia por estado.

**CUARTO:** En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6° y 7° del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, **EMPLAZAR** a los HEREDEROS DETERMINADOS DE SERVIO BRUN ARRIETA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, inscribese la demanda y su reforma en el libro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, con número de matrícula 148 – 45644, a costas de la parte interesada. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEXTO:** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

**SEXTO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

**SÉPTIMO:** Una vez la parte demandante aporte: (i) las constancias de inscripción de la demanda, (ii) las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, y (iii) las constancias sobre la emisión del edicto y su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por secretaría se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que concurran al proceso.

**OCTAVO:** Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Lítem para que represente a las personas indeterminadas que no hayan comparecido al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:  
Juan Ernesto Lozano Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a1a93c9b0cc38c401f75da80e5a395af6ab4496baa08adcb3046b4c992359b**

Documento generado en 18/04/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>